

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
030/2018.

ACTORA: MIRNA JANET
GARZA BARRIGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME
NAHYFF PADILLA LOZANO.

Morelia, Michoacán, a siete de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **sobresee** el juicio al rubro indicado, promovido por **Mirna Janet Garza Barriga**, por su propio derecho y en cuanto precandidata a Diputada Local por el Distrito XVII, Morelia sureste, por el Partido Revolucionario Institucional¹, contra actos del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese instituto político, consistente en el acuerdo emitido el

¹En adelante *PRI*

veintidós de febrero de dos mil dieciocho², en el que se declaró la validez de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputados locales y presidencias municipales del Estado de Michoacán, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió convocatoria para normar el proceso interno de elección de candidatos a diputados locales en Michoacán.

1.3. Modificación a la convocatoria. El dieciocho de enero, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, determinó adecuar diversas cláusulas de las convocatorias para la selección y postulación de

² Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

candidatos, entre otros, para diputados locales del Estado de Michoacán.

1.4. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su Órgano Auxiliar en Michoacán.³

1.5. Solicitud de pre registro. La actora solicitó en tiempo y forma su pre registro como aspirante a precandidata a diputada local del distrito XVII, Morelia sureste, ante el Partido Revolucionario Institucional.

1.6. Pre dictamen. La accionante obtuvo por parte del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos el pre dictamen que declaró procedente su pre-registro.

1.7. Comunicación a las personas con derecho de acudir a la jornada de registro. El nueve de febrero, se publicó en los Estrados del Comité Directivo Estatal del *PRI*, un documento en el que se informa que; “únicamente las personas enlistadas en el anexo de la presente notificación tienen derecho de acudir a la jornada

³ Consultable en la página http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf

de registro y complementación de requisitos, ante este órgano auxiliar”, sin que aparezca el nombre de la accionante.

1.8. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante. Como se desprende del cuaderno de antecedentes CA-012/2018, en relación con el hecho séptimo del escrito de demanda, la actora presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de febrero del dos mil dieciocho, el citado medio de impugnación partidario, toda vez que a decir de la actora, las oficinas del PRI se encontraban tomadas, por algunos militantes inconformes.

1.9. Actuación del Tribunal respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante. Mediante acuerdo de catorce de febrero, se tuvo por recibido el escrito y anexos, mismos que, con fundamento en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, se ordenó remitir de inmediato a la autoridad intrapartidaria responsable.

1.10. Declaración de validez de procesos internos de selección. El veintidós de febrero se emitió el acuerdo del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el que se declaró la validez de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputados locales

y presidencias municipales del Estado de Michoacán, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, teniendo como consecuencia el nombramiento de otra persona distinta a la impetrante, como candidata a diputada local por el distrito XVII, Morelia sureste.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

2.1. Presentación de la Demanda. El veinticuatro de febrero, Mirna Janet Garza Barriga, en cuanto aspirante a candidata a diputada local por el distrito XVII Sureste del Estado de Michoacán, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano vía *per saltum* en la que aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, ante la falta de respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud de registro como precandidata a diputada por el distrito XVII, Morelia sureste.

2.2. Registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio con la clave **TEEM-JDC-030/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴

2.3. Radicación y Requerimiento. El veintiséis de febrero, al recibir el expediente en cita, el Magistrado Instructor, ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que realizara la publicitación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado.

2.4. Cumplimiento de Requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de marzo, la Ponencia Instructora tuvo por cumpliendo con el trámite de ley a la autoridad responsable.

2.5. Admisión. El cinco de febrero, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano.

2.6. Requerimientos diversos. En proveídos de cinco y ocho de marzo se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación.

2.7. Cumplimiento de Requerimientos de manera parcial y extemporánea por parte de la responsable y emisión de nuevo requerimiento. En acuerdo de doce de marzo,

⁴ En adelante Ley de Justicia Electoral.

la Ponencia Instructora tuvo por parcialmente cumpliendo y de manera extemporánea los requerimientos de cinco y ocho de marzo, por lo que en el mismo proveído se realizó un nuevo requerimiento al Instituto Nacional de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. para que remitiera diversa documentación.

2.8. Incumplimiento de Requerimiento. En proveído de catorce siguiente se tuvo a la citada autoridad por no cumpliendo con lo requerido, ello derivado de la certificación emitida por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el sentido de que en el Libro de Registro de Promociones y Correspondencia de la Secretaría a su cargo, no se encontró documentación alguna presentada; asimismo, la ponencia instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha providencia, en el entendido de que se tendrían por presuntamente ciertos los hechos afirmados por la actora.

2.9. Resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante (cuaderno de antecedentes CA-012/2018). En relación con el hecho séptimo del escrito inicial de demanda y los puntos 1.8 y 1.9 del apartado de antecedentes, el día dieciséis de marzo, la Ponencia Instructora recibió el oficio TEEM-

SGA-595/2018 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remitió el oficio **CNJP-098/2018**, suscrito por Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria, mismo que fue recibido por oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de marzo, en el que adjunta copia certificada de la **resolución** recaída a la impugnación ordinaria interpuesta por la actora **en contra del acuerdo de nueve de febrero** emitido por el órgano auxiliar, bajo el expediente identificado con la clave **CNJP-RI-MI-076/2018**.

2.10. Vista de conocimiento a la actora.

Mediante proveído de dieciséis de marzo, se le dio vista a la actora con copia de traslado de la resolución recaída al expediente identificado con la clave **CNJP-RI-MIC-076/2018**, para efectos de que en el término de cuarenta y ocho horas, realizara las manifestaciones que estimara legalmente pertinentes.

2.11. Evacuación de vista por parte de la actora.

El día diecinueve de marzo la actora realizó las manifestaciones que a su interés legal conviniera con respecto a resolución recaída al expediente identificado con la clave

CNJP-RI-MIC-076/2018 emitida por la Comisión de Justicia Partidaria.

2.12. Renuncia de la actora al Partido Revolucionario Institucional. El día dos de abril, la Ponencia Instructora recibió el oficio **TEEM-SGA-830/2018** signado por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remitió el escrito suscrito por Karina Culebro Mandujano, Presidenta del Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, mismo que fue recibido por oficialía de partes de este Tribunal el día primero de abril, en el que hace del conocimiento a este Tribunal que la ciudadana **Mirna Janet Garza Barriga**, presentó el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho su **renuncia** al PRI ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

2.13. Vista de conocimiento a la actora y requerimiento al Órgano Auxiliar responsable. Mediante proveído de dos de abril, se le dio vista a la actora con copia simple de la certificación de documentos remitidos por la Presidenta del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, para efectos de que en el término de veinticuatro horas, realizara las manifestaciones que estimara legalmente pertinentes; asimismo, el

Magistrado Instructor, requirió al Órgano Auxiliar para que en el término de veinticuatro horas, señalara los efectos o alcances que, en su caso, produjo la renuncia a la militancia de la actora en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, Morelia sureste.

2.14. Cumplimiento de requerimiento.

Mediante acuerdo de cuatro de abril, la Ponencia Instructora tuvo por cumpliendo con el trámite de ley al Órgano Auxiliar.

2.15. Escrito de desistimiento. El cuatro de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ocurso signado por la actora Mirna Janet Garza Barriga, mediante el que expresó su intención de desistirse de la acción y demanda en que se actúa por lo que en la misma data, el Magistrado Ponente, previo a proveer respecto de su contenido, y tomando en consideración que de la simple confrontación del referido ocurso, con la demanda, la firma de la actora coincide, aunado a que la promovente compareciera personalmente ante la ponencia instructora, a fin de que, en diligencia formal reconociera la firma y ratificara el contenido del ocurso de mérito.

2.16. Comparecencia y auto. A las trece horas de la misma fecha, la nombrada actora compareció ante el Magistrado Ponente a fin de reconocer la firma y ratificar el contenido del aludido escrito, mediante el que se desiste formalmente y en términos de ley tanto de la acción como de la demanda que presento el veinticuatro de febrero, por ello, en providencia de ese mismo día, el Magistrado Instructor ordenó poner el expediente en visto para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73, 74 y 76 inciso d), fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. Principio de parte agraviada. Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 10 de la *Ley de Justicia*, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

4.2. Objeto y finalidad del desistimiento. Es importante señalar que a través de la promoción de esta figura, se hace saber al juzgador la intención de la actora de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

Asimismo, el desistimiento de la acción, opera la extinción del derecho sustantivo que fue materia del juicio. En tal virtud, su consecuencia será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la

demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones realizadas, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida.

Sobre el tema orienta, la jurisprudencia 1a./J.53/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la página 475, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO”***.

4.3. Sobreseimiento. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

En la especie, este Tribunal en Pleno, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo 12, de la *Ley de Justicia*, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito...

De la interpretación literal del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la *Ley de Justicia*, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Luego, de las constancias que integran en el sumario, se infiere, como se dijo, que el cuatro de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocurso signado por la actora Mirna Janet Garza Barriga, mediante el que expresó su intención de desistirse del presente juicio; asimismo, que en la misma data, la antes nombrada, compareció y, en diligencia formal, reconoció la firma y ratificó el contenido del aludido documento, asimismo manifestó se desistía de la acción.

Bajo esa guisa, la exteriorización expresa de la voluntad de la actora de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, el análisis de si la actividad desarrollada por el Órgano Auxiliar responsable, al momento de emitir el acuerdo reclamado, fue o no apegado a derecho.

Se afirma lo anterior, en virtud a que la actora Mirna Janet Garza Barriga, promovió el presente juicio ciudadano, en que el acto reclamado lo hizo consistir en el acuerdo emitido el veintidós de febrero, por el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, en el que se declaró la validez de los

procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputados locales y presidencias municipales del Estado de Michoacán, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, lo que estimó vulneraba de manera directa e individual su esfera jurídica.

En razón de lo anterior, es evidente que el agravio que pudiera existir sería a sus derechos fundamentales; de ahí que si ella misma se desistió de la acción y demanda que originó este juicio, esa manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso de la resolución reclamada, que se insiste, solamente a ella le puede generar perjuicio, además de que así lo ratificó, tal y como quedó señalado en apartados anteriores.

V. DECISIÓN.

Al haberse actualizado la causal de sobreseimiento examinada, en términos del numeral 12, fracción I, de la *Ley de Justicia*, en relación con el diverso numeral 55, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo que procede es sobreseer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Mirna Janet Garza Barriga, contra actos del

Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán, de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** y por la **vía más expedita** al Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán, de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y tres minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar

que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2018, la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.